

de propiedad. Ninguna autoridad puede pues quitar ese derecho; seria preciso una verdadera lei de espropiacion, como ántes ha hecho observar el señor Ministro de Hacienda, segun un artículo constitucional.

No veo, pues como se podría consiliar con el respeto debido a un derecho de propiedad consumado por la lei, la indicacion hecha por el Honorable señor Marin.

En consecuencia opino porque se deseche la indicacion.

El señor **Concha**.—Las últimas reflexiones que he oido emitir al Honorable señor Ministro del Interior, me han inducido a creer que los denunciantes pertenecen a la clase de propietarios i que de consiguiente se encuentran en la condicion de cualesquier propietarios de fundo. Por lo tanto, si la lei dice a estos no podeis cortar árboles en tal o cual lugar, i en donde se os concede cortarlos estais obligados a observar la prescripcion municipal, es mui claro que entónces estas disposiciones vienen a comprender a los denunciantes como a los propietarios de esos bosques.

Ahora, respecto de los que proveen a los ferrocarriles, propietarios i denunciantes, todos se encuentran bajo la misma prescripcion.

En cualquier caso los denunciados se encuentran en la misma condicion que los propietarios; no podrán cortar unos ni otros árboles en los lugares donde hallan vertientes i donde no las halla tendrán que respetar las disposiciones reglamentarias municipales.

De modo que la lei quedaria completa con lo que contiene el artículo 1.º continuando un segundo artículo que prohibiese la adquisicion de montes por denuncios.

No sé hasta que punto pueda estar equivocado en esta apreciacion.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Esta lei es absoluta. En el primer artículo se prohíbe, redondamente cortar bosques a los mineros, a los propietarios, a todo el mundo, en los lugares donde existen aguadas; esta es la regla jeneral, absoluta.

Mas, como no se trata solamente de bosques donde hai vertientes, dice el artículo segundo: *quedan derogadas las disposiciones de la Ordenanza de minas*. La espropiacion de la agricultura en favor de la minería, queda abolida.

Pero, el tercero satisface otra necesidad. Como por el artículo primero neben dictarse varias disposiciones por las diferentes circunstancias de los distintos departamentos, dice la lei: las municipalidades reglamentarán la lei existente con arreglo a la Ordenanza de minas.

Votada la indicacion del señor Marin fué desechado por 11 votos contra 1.

En discusion el art. 3.º

El señor **Concha**.—Descaria que se dividiese la votacion de este artículo, porque contiene dos partes. Una relativa a que las municipalidades dictaran una ordenanza sobre la corta de bosques de su departamento, ajustándose al art. 1.º I luego, otra parte, dice: que en cuanto a los denuncios actuales se ajuste a las disposiciones de la Ordenanza de minas.

En cuanto al denunciante, éste es para mí un verdadero propietario. Porque el que goza en virtud de la lei, en fuerza de este título es propietario del monte que denuncia como cualquiera otro que lo fuese por diferente título.

Yo daria mi voto a la primera parte, pero no podria darlo a la segunda.

Votado el primer inciso del artículo fué unánimemente aprobado.

En votacion el segundo inciso del mismo artículo.

El señor **Vial**.—¿I respecto de olcontratos de venta de leñas celebrados ántes de la presente lei?

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—Quedan comprendidos en la regla jeneral.

Votado el inciso fué aprobado por 8 votos contra 4.

El art. 4.º fué unánimemente aprobado sin discusion.

En discusion la solicitud del ciudadano español don Rafael Mienvielle, sobre que se le conceda carta de ciudadanía.

El señor **Concha**.—Celebro infinito el que se haga mencion de este asunto en la presente sesion i precisamente cuando yo iba a pedir que se tratara de él. Quien solicita carta de naturaleza es un ciudadano, o mejor un individuo que ha prestado grandes servicios al pais, particularmente a la educacion popular.

Sus méritos son demasiado conocidos, i por lo tanto creo que este asunto debe ser despachado sobre tabla.

Votada la solicitud fué unánimemente aprobada.

Antes de levantar la sesion, la Cámara acordó pedir al Gobierno 500 pesos para gastos de secretaría.

Se levantó la sesion.

SESION 3.ª ORDINARIA EN 8 DE JUNIO DE 1868.

Presidencia del señor Correa de Saa.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Se dá cuenta.—Discusion jeneral particular de las reformas hechas por la Cámara de Diputados al proyecto sobre abolir la prision por deudas.—A indicacion del señor Vial se deja el asunto para segunda discusion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alcalde, Cerda, Concha, Covarrúbias, Errázuriz, don Federico, Errázuriz, don Fernando, Marin, Matte, Maturana, Solar, don Bernardo, Solar, don Francisco de Borja, Vial, i el señor Ministro de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un mensaje del Presidente de la República con que inicia un proyecto de lei sobre que se conceda un suplemento de diez mil pesos al ítem 4.º partida 33 del presupuesto de Hacienda i otro de veinte mil pesos a la partida 34 del mismo presupuesto, se le dejó para segunda lectura.

Se leyó tambien un informe de la Comision mixta, nombrada para el exámen del presupuesto de gastos públicos del Ministerio de la Guerra i Marina, quedó en tabla.

El señor **Presidente**.—En discusion jeneral i particular el proyecto sancionado por la otra Cámara, en modificacion del que ésta aprobó, sobre la prision por deudas.

El señor **Errázuriz** (Ministro de la Guerra).—Cuando el Senado sancionó el proyecto que hoi se presenta bajo la modificacion hecha por la Cámara de Diputados, lo hizo con ciertas reservas i escepciones que juzgó prudente consultar. En esas reservas salvaba algunos casos de evidente singularidad i del todo ajenos a la situacion en que ordinariamente se encuentran los deudores que llegan a constituirse en insolvencia. Estos casos son, por ejemplo, los del tutor o curador, del administrador de rentas fiscales, de rentas de establecimientos de caridad o beneficencia.

La Cámara de Diputados, al sancionar ese proyecto, creyó conveniente hacerlo sin trabajo alguno i se determinó a abolir de un modo absoluto la prision por deuda, no tomando para nada en cuenta, ni el carácter del deudor, ni la naturaleza del cargo a que se

refiere la deuda, ni en fin, antecedente alguno de diferencia entre lo que de ordinario es el estado de simple deuda, de lo que ofrece a la consideracion de cualquiera la falencia de uno de los administradores de que ántes he hecho mencion.

La Cámara de Diputados, pues, no acepta la prision en ninguno de los casos establecidos en el Código de comercio, no obstante que el art. 1,392 no la disponga como un apremio hecho al deudor para la solucion de su deuda, sino como simple medida de prevencion.

En el párrafo 2.º, título 1.º, libro 4.º del mencionado código se contiene disposiciones que clasificando el carácter de la quiebra, manifiestan los casos en que el fallido ha de ser juzgado culpable o fraudulento desde el mismo instante de revelar su insolvencia, es decir, de presentarse en juicio declarando la imposibilidad en que se halla de satisfacer sus compromisos. Pues bien, segun el proyecto de la otra Cámara acordado en modificacion del que esta sancionó, no se permite que ni en tan calificados casos tenga lugar la prision como medida preventiva.

Abolir la prision, como medio de compeler al deudor al pago, i abolirla de un modo absoluto, como tal medio de coaccion, me parece bien i esa ha sido siempre mi opinion. Pero, estinguir la aun en los casos de que he hecho mérito, i de los que especifica el Código de comercio, en los cuales no se trata propiamente de apremiar al pago, sino de garantizar la responsabilidad de un delito legalmente presumido, no me parece que convenga. En todos estos casos, la prision es solo una garantía dada a la justicia, i para asegurar la sancion penal de la lei, de ningun modo para buscar la solvencia civil del que debe.

Creo, pues, que el Senado, procediendo con toda la cautela i circunspeccion que la materia necesita, se halla en el caso de insistir en su primer acuerdo.

El señor **Concha**.—Si no me equivoco, señor, yo fuí quien presentó e inició en el Senado el proyecto de que hoy se trata, aun cuando no en el sentido en que se lo informó i aprobó en esta Cámara.

En la forma en que ha sido acordado por la otra Cámara, que es lo que ahora está en discusion, se halla de acuerdo con mis ideas, con mis convicciones i principios, pues que he dado siempre un grado de mucha mayor elevacion a la persona, al individuo, que a las transacciones e intereses que pueden insidir en los diferentes negocios de la vida.

Comenzar por conducir a la cárcel a un individuo, por solo el motivo de ser tutor, curador o administrador de rentas de beneficencia; comenzar tambien por llevar a la cárcel al que en la administracion de bienes fiscales se ha encontrado desgraciado, viéndose comprometido en el manejo de sus operaciones sin que su insolvencia provenga de engaño, de robo ni de alguna otra causa que pueda calificarse fraudulenta o culpable, me parece sumamente injusto i sobre todo perjudicial al respeto que la lei debe a la inviolabilidad de la persona de un individuo, a quien todavia no puede calificarse de criminal; pues, léjos de aliviar su desgracia se le ofende su reputacion por el hecho de ser preventivamente llevado a la cárcel.

Mui cierto es que debemos buscar toda la seguridad i garantías posibles en favor de las transacciones i sobre todo de las en que estén comprometidos los intereses fiscales, de menores, i otros privilegiados, en ánimo de que sean llevadas a su fiel cumplimiento; pero de ninguna manera debemos llegar al extremo de conducir a prision a un individuo, sin estar convencido de delito.

Desearía muchísimo, pues, que el Senado no insis-

tiese en su primer acuerdo i aceptase el proyecto de la Cámara de Diputados. I si sucediere, contra toda mi conviccion, que esta lei diese lugar a abusos, es claro que entónces seria el caso de paralizarlos con nuevas i oportunas disposiciones. Pero, abandonar desde luego el principio jeneral de que nadie puede ser llevado preso por deuda o por solo presunciones, creo que no seria conveniente ni equitativo.

Por lo mismo, repito, que el Senado no debe insistir en su primer acuerdo, i al contrario aceptar por unanimidad el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Vial**.—El proyecto de la Cámara de Diputados, me parece, señor, que es el mas conforme con la garantía individual i con la justicia.

Nada me parece mas contrario a esta garantía individual, como el suponer culpable a un hombre por el solo hecho de comprometer su fortuna. Ninguna lei del mundo juzga criminal a un dividuo miéntras no es condenado por delito.

Desde que el individuo ha quebrado, queda al acreedor o a la persona que ha sufrido por ello en sus intereses, el derecho espedito de acusarle criminalmente, para que una vez que el delito sea probado se determine su castigo. Pero, que se principie por creerle delincuente, me parece altamente ilegal e injusto.

Tampoco se puede alegar el derecho de los menores, para aceptar el principio de la prision preventiva, porque como no pueden ser tutores o curadores sino personas que rindan fianza, claro es que está segura la fortuna de los menores. No hai, pues, la mas lijera razon que justifique este principio de la ruina del individuo, sin derecho alguno. ¿Qué motivo habria tampoco para establecer una diferencia entre los intereses particulares i los del Fisco, cuando los intereses del Fisco tienen mil garantías i privilejios, sin que haya necesidad de que se agregue tambien la prision preventiva?

Me parece, señor, inútil detenerme todavia sobre esta cuestion, tanto mas, cuando hombres tan eminentes i distinguidos han tratado esta materia en casi todos los paises civilizados, i particularmente en Francia en que los mas celebres jurisconsultos se han pronunciado abiertamente en contra de la prision por deuda, sin restriccion alguna.

Soi, pues, de opinion que el Senado acepte en todas sus partes el proyecto de la Cámara de Diputados.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—El Honorable Senado me permitirá agregar algunas reflexiones mas a las hechas anteriormente por el señor Ministro de la Guerra, a fin de inclinar a la Cámara a que insista en su primer acuerdo.

Completamente conforme estoi con la opinion del Honorable señor Senador que deja la palabra, en que en materia de contratos particulares no hai razon para establecer el apremio personal, como tampoco para dejar consignada en la lei la prision preventiva. Pero, tratándose de administradores, de los establecimientos de beneficencia, como los tutores, curadores de menores, debe suceder lo contrario. I voi a esplicarme en mui pocas palabras.

Cuando se celebra un contrato entre individuos libres, o mayores de edad, éstos manejan personalmente sus propios intereses i quedan sujetos a todas las contingencias que pueden sobrevenirles, porque cada uno puede tomar las precauciones que quiera en seguridad de el reembolso de su dinero.

Si yo presto a un individuo cierta cantidad de dinero, es evidente que me he proporcionado ántes todos los medios que me garanticen su seguridad, dándole despues el derecho de disponer de ese dinero como mejor le plazca. De manera que, si esa cantidad ha

sido invertida en buenos o en malos negocios, no hai razon alguna para que busque el acreedor el apremio personal del individuo, porque, como ántes he dicho, el acreedor tuvo motivo para tomar con tiempo todas las precauciones posibles para garantir su reembolso. Ha podido seguir a su deudor paso a paso en los diferentes negocios que ha emprendido, i tomar todas las precauciones necesarias.

Pero, vamos a ver lo que sucede respecto de los administradores de bienes fiscales, o de beneficencia, i de los tutores o curadores. Aquí no hai contrato, no hai intereses individuales, solo hai guarda o depósito: a todas esas personas se ha dicho: "Ud. no puede hacer uso como quiera del dinero que administra; Ud. es un simple custodia de esos bienes. Así es que desde el momento en que viene en quiebra, no es de suponer que una simple desgracia sea el orijen de la deuda; al contrario, la sana razon juzga al momento, que en ello ha habido culpa, delito, abuso de confianza; porque, repito, ninguno de estos ha sido facultado por la lei para hacer uso del dinero.

Hai, pues, una grave diferencia entre los intereses de particulares, i los del Fisco, los de beneficencia i los que administran los tutores i curadores.

Para los menores, que no tienen facilidad alguna para vijilar sus intereses, como lo hace un particular; para el Fisco, respecto de esos administradores etc. etc., justo i natural es que la lei haga la reserva que el Senado habia guardado en su proyecto; reserva nacida, como se ha visto, de la diferencia de facultades concedidas en la administracion, dada a los que gobiernan dinero de menores, del Fisco, respecto de la de los deudores ordinarios; porque esa diferencia es lo que entraña tambien una presuncion distinta acerca del orijen de la quiebra o falencia de uno i otro.

Se ha citado, señor, el ejemplo de la Francia. Es mui cierto, que en esa nacion está abolida la prision por deudas i que hubo en años pasados largas i luminosas discusiones en la legislatura francesa para conseguir esta mejora en las leyes. I yo querria que el Senado siguiera en esta cuestion precisamente el mismo principio adoptado en Francia, ya que nos hemos propuesto esa nacion como ejemplo; porque la lei que a este respecto se ha sancionado en ese pais, contiene las mismas restricciones i aun mayores que el proyecto aprobado el año anterior por esta Cámara.

Recuerdo mui bien que lejos de aceptarse el principio absoluto, se ha hecho excepcion respecto de los curadores de menores, administradores de rentas fiscales i de beneficencia.

Así es, pues, que estándonos al ejemplo de la legislacion que se nos ha citado, nos hallamos en el caso de sostener que el Senado debe insistir en su primer acuerdo.

El señor VIAL.—Desde que el señor Ministro de Hacienda ha aceptado el principio jeneral que se discute no entraré a examinar este asunto mas allá de la excepcion o restriccion que se quiere agregar a ese principio. Celebro que Su Señoría haya hecho justas apreciaciones respecto de los individuos que no pueden administrar personalmente sus bienes; pero siento que adelantando en sus comparaciones nos haya citado ejemplos que de ninguna manera hacen a la cuestion; ha hablado Su Señoría de personas que cometen abusos de confianza, de individuos que se apoderan de caudales que están bajo su custodia. Estos ejemplos no hacen al caso. Aquí se trata del simple deudor, no del ladron que, apoderándose de bienes fiscales que están bajo su custodia se alza con ellos. Este no es simplemente deudor, sino que en buenos términos es

un ladron público, como lo llamaria la lei, i debe ser preso como tal.

La materia en discusion es, pues, bien distinta de la recordada por el señor Ministro. No se trata de la libertad de un criminal, sino de la de una persona que simplemente se constituye deudor del Fisco. I ¿qué razon habria, para que un individuo que por malos negocios, o por cualquiera otra circunstancia haya venido a ser deudor del Fisco, sea desde luego sospechado de criminal i llevado a la cárcel? Esta es la cuestion, señor, que no debemos confundir.

Pero, ya que el señor Ministro ha citado algunas variaciones o restricciones contenidas en la lei francesa que ha abolido la prision por deuda, recordaré tambien que al hacer aquella restriccion no es por las razones que el señor Ministro alega, nó; es porque la lei francesa no ha establecido las seguridades que nuestro Código civil i demas leyes patrias consignan en seguridad de la buena administracion de los bienes de menores i establecimientos fiscales i de beneficencia.

Entre nosotros verbi-gracia no hai tutela sin fianza, con excepcion de la del cónyuge o ascendiente, al paso que en Francia no sucede lo mismo. Los medios de seguridad elejidos por el código frances sobre esta materia, son mui distintos de los aceptados por nuestras disposiciones. Por manera que no es extraño que en esta parte haya querido establecer, como garantía en la administracion de aquellos individuos, una especie de sancion penal que nosotros no necesitamos, porque contamos con los medios de seguridad que la lei francesa ha buscado en el apremio personal.

Creo, pues, que los ejemplos citados por el señor Ministro de Hacienda no son oportunos, i que, por tanto, la Cámara debe aprobar el proyecto tal como se ve, porque él no ofrece ninguno de los inconvenientes a que se ha aludido.

El señor Covarrúbias.—Dígnese, señor Secretario, leer el proyecto pasado por la otra Cámara (*faé leído*).

El apremio personal puede considerarse bajo dos puntos de vista. O se trata de una obligacion civil, o de una obligacion que envuelve cierto carácter criminal.

La lei que se discute ha querido abolir solamente el apremio personal en negocios civiles, obedeciendo en esto a un alto principio de justicia i de conveniencia, i en esto ha ido conforme a la disposicion de nuestro Código civil.

La lei ha dicho con razon, si un individuo ha prestatado una cantidad, que, el deudor, no culpable, se halla en la imposibilidad de devolver ¿qué motivo tiene el acreedor para llevarle a prision? Por esto es que la lei ha sido equitativa, i ha aceptado los principios verdaderos de la ciencia en materia puramente civil. Pero, hai actos que envuelven ciertos principios de criminalidad, i no podrian ser considerados por las disposiciones de la lei jeneral, sino que necesitan disposiciones diversas.

Así, por ejemplo, el tutor que se constituye deudor de su pupilo, no estará sujeto puramente a la accion civil, porque su insolvencia lleva siempre cierto principio de criminalidad, como lo ha observado con mucha razon el señor Ministro de Hacienda; porque deja presumir que ha usado del dinero ajeno para emplearlo en beneficio propio.

Lo mismo puede decirse respecto de los administradores de rentas de un establecimiento de beneficencia, o de rentas fiscales. Todas esas personas están prohibidos de disponer hasta de un solo centavo del dinero que administran, porque no solo no se les da

facultad para ello, sino que la lei va mucho mas allá, se las prohíbe absolutamente.

Luego, si se infrinje estas prescripciones legales, si se echa mano del dinero que están encargados de custodiar, cometen un doble crimen, el de infraccion de la lei, i el de abuso de confianza.

I no se diga que se confunden las cosas; porque no se trata del curador o administrador que sin culpa ha sufrido reveces de fortuna, sino de personas que no pueden dar razon de los dineros que se habian confiado a su cuidado. Este es el espíritu de la lei, i en este mismo sentido lo ha comprendido el Senado.

El Código de comercio ha establecido la prision como medida preventiva para cualquiera hombre contra el cual haya circunstancias que hagan presumir que tiene culpa. Si en seguida se manifiesta que no ha cometido las faltas que se presumen, su reputacion queda intacta.

El Senado incurriria, pues, en un grave error si diese a la lei toda la estension que la Cámara de Diputados ha creído conveniente, i yo le ruego que dando ejemplo de cordura i de justicia deseche la modificacion propuesta insistiendo en su primer juicio.

El señor Vial.—No debemos, señor, confundir una cuestion con otra. La prision por deuda encierra dos cosas enteramente distintas. El apremio personal con que la lei actual amenaza al deudor para que cumpla sus compromisos i obligaciones contraídas hácia el acreedor. I la prision preventiva para perseguir el crimen i el fraude contra ese mismo deudor.

La Cámara de Diputados al decir *se suprime la prision por deudas*, no ha querido hacer solamente desaparecer el apremio personal, esto es, la facultad de llevar a la cárcel al deudor que, por quiebra inocente o por otra causa de esta naturaleza, se ve en la imposibilidad de saldar sus compromisos, sino que creyó tambien necesario suprimir el arresto preventivo. Esta disposicion injusta de nuestra lei vijente es la que ha querido hacer desaparecer la Cámara de Diputados; pero dejando espedita la accion de la justicia siempre que el acreedor se juzgue en el caso de entablar accion criminal contra individuos que sean verdaderamente delincuentes. En tal caso el delito deberá probarse, habrá necesidad de declaraciones i pruebas; mas no se comenzaria por llevar a la cárcel a un individuo desgraciado, pero honrado, por la sola presuncion de que su insolvencia proceda de manejos fraudulentos o culpables.

En este sentido debe el Senado juzgar la cuestion i no confundir las cosas.

El señor Concha.—A la verdad que la resolucion de esta cuestion ha dado constantemente lugar a una confusion de circunstancias que es necesario separar entera mente.

El individuo que no satisface sus compromisos, ofalta a ellos por malos negocios emprendidos, por contratiempos sufridos en la administracion de sus capitales, o por cualquiera otra circunstancia adversa, que si bien se puede tachar su prudencia i prevision, de ninguna manera toca a su honradez ni su conciencia puede en otros casos haber procedido con manejos clandestinos i fraudulentos que la justicia se halla en el deber de castigar.

Pero en la discusion del actual proyecto se ha hecho siempre una confusion de estas dos cuestiones, que a la verdad lastima.

I digo que se ha hecho siempre esta confusion, porque ahora mismo se nos viene repitiendo las razones precisamente alegadas cuando se debatió este asunto en la otra Cámara. En efecto, se nos presenta a la

vista un curador de menores, un administrador fiscal, o de algun establecimiento de beneficencia i se nos dice: "Estas personas no pueden constituirse deudores de los bienes que se las ha confiado, sino por criminalidad; porque, habiendo sido encargados de guardar o administrar bienes ajenos, no podrian echar mano de ellos sino haciéndose culpables de abuso de confianza i de robo. Limitando su administracion a la norma de la lei, nunca se encontrarian en circunstancias de no poder dar razon de los caudales que en sus manos se han depositado; de consiguiente siendo esto así, para esas personas es necesario que haya prision, o en otros términos, castigo, esa infamia preventiva".

He aquí como se nos viene presentando confusa la cuestion, cuando no debe haber nada de esto, porque, dejando a un lado al deudor inocente, sobre el cual no hai sospecha de culpabilidad, diré que en cuanto a los curadores i tutores, a los administradores fiscales, i de Establecimientos de beneficencia, segun nuestras leyes, todas estas personas ántes de ser investidas de sus cargos, están obligadas a prestar caucion o a dejar un depósito en proporcion de los caudales que se las confia. En segundo lugar, siempre que haya sospechas de que pueden haberse hecho delincuentes en su administracion, nadie impide que la parte perjudicada entable en su contra accion criminal, i se las siga la correspondiente causa.

Así, por ejemplo, si el administrador de tal ramo fiscal, llamado a dar cuenta del dinero que se le ha confiado, se halla en faltas, manifestará las razones de semejante novedad. Si sus esplicaciones no son satisfactorias, razon habrá para creerle culpable i justo es que, como tal, se someta a la accion de la lei.

Lo mismo digo respecto de un curador de menores. Si ha administrado con infraccion de sus deberes es claro que se halla en el caso de sufrir un juicio criminal, una prision, no por la deuda sino por la de lincuencia con que ha venido en deuda.

Pero ántes que todo esto suceda, ántes de que se tome a lo ménos declaracion alguna ¿por qué debera la lei presumir culpabilidad i ordenar la prision? De veras, no veo cómo pueda sostenerse un principio tan antisocial i que pugna contra toda equidad i justicia.

Es mui cierto que los menores, cuyos bienes están confiados al poder de un tercero, los administradores fiscales, i los de Establecimientos de beneficencia, no pueden tomar por sí mismos las precauaciones i medidas que cualquier otro particular, i seguir dia a dia las acciones de su deudor, como ha dicho el señor Ministro de Hacienda. Mas, debemos observar que a esta falta suple la lei, consignando en ella todas las precauaciones necesarias.

I esta precauaciones ¿cuáles son?—¿Cómo las ha establecido el lejislador? Precisamente tomando en cuenta todo lo que puede sobrevenir en los negocios. Tiene, pues, mil medios la autoridad para ponerse al amparo de cualquier fraude; i si sucede que algun curador o administrador fiscal abuse criminalmente de la confianza que en él se ha depositado, jamás faltaria como someter a estas personas al rigor de la justicia i hacerles purgar el delito que hubieran cometido.

Pero, por qué admitir desde luego que un curador o administrador de bienes ajenos haya de ser criminal siempre que no pueda rendir cuenta de su administracion, i escluir para estas personas toda posibilidad, de que puedan sobrevenirle desgracias accidentales o fortúitas que salve su responsabilidad; el robo, pues, de la caja de fondos; una quiebra sufrida por culpa o

por causa de un tercero, en fin cualquiera de las desgracias que es tan fácil presumir, sin que haya la menor culpabilidad?

No, señor, es preciso que no desconozcamos el principio eterno de justicia, de que nadie sin ser culpable pueda ser encarcelado. ¿I se pretende que esta lei tan necesaria, tan santa i justa, haya de llevar en sí una escepcion odiosa diciendo: *nadie podrá ser en carcelado por deudas con escepcion de tales i cuales personas?*

No señor, la persona, la libertad individual es sagrada. Que nadie vaya a la cárcel sin ser culpable. Este es el principio que debemos consignar en la lei, porque es mas alto i elocuente que cualquiera otra consideracion.

Ruego, pues, al Senado que acepte el proyecto tal como ha sido remitido por la Cámara de Diputados.

El señor **Errázuriz** (Ministro de Guerra.)—Antes de someter a votacion el presente proyecto, la Honorable Cámara me permitirá que agregue algunas otras ligeras observaciones. La materia es bastante grave i no estará de mas que los señores Senadores tengan presente todas las consideraciones que sobre ella es de notarse.

Me parece fuera de duda que, tratándose de administradores fiscales, administradores de establecimientos de beneficencia, tutores o curadores de menores, el proyecto que el Senado sancionó el año pasado, está conforme a los principios de estricta justicia, porque las restricciones habidas en ese proyecto, no son en caso alguno contra el deudor, sino contra el abuso de confianza que es casi indudable que se ha cometido, por llegar al estado de insolvencia.

Se dice que establecer esta escepcion equivaldria a pretender que los intereses de menores i los del Fisco deben considerarse mas altos que la libertad individual. No, señor, esta escepcion no se dirige sino a consultar un verdadero interes nacional, a asegurar el castigo de un delito.

Pero, se dice, ¿por qué no se somete a esos individuos a juicio criminal?—Cabalmente para esto es el arresto preventivo, que impide que, en caso de fraude, se ponga en salvo el culpable.

El proyecto de la Cámara de Diputados echa por tierra de una sola plumada la prision preventiva que establece el Código de comercio. Fíjese la Honorable Cámara en lo que dice este Código en sus arts. 1,331 i siguientes: (*leyó*)

Esto entiende el Código de comercio por quiebra culpable, i fraudulenta; i para estos casos ha establecido la prision preventiva de que habla el art. 1302. (*leyó*)

El Senado lejisló, pues, el año anterior, conforme a estas disposiciones. Pero la Cámara de Diputados dice, que ni en estos casos tendrá lugar la prision, aun cuando no prohíbe el encarcelamiento por una causa criminal. Pero, ignora el Senado cuán fácil es hacer declaraciones a favor de un individuo culpable, tratándose de salvarlo de una pena infamante.

El Senado habia acordado en la misma lei del año anterior, la prision preventiva por quiebra fraudulenta. ¿I qué significa quiebra fraudulenta? Véalo bien el Senado ántes de votar el proyecto de la Cámara de Diputados. (*Leyó los arts. 1334, 1335 i 1336 del Código de comercio.*)

Estas son las circunstancias con que la lei califica de fraudulenta la quiebra, para todos estos casos. Tanto esta Honorable Cámara como el Código de comercio han establecido la prision preventiva para los mismos en que la hace desaparecer el proyecto de la Cámara de Diputados, apoyándose en que debe iniciarse ántes el juicio

criminal. Para que este juicio tenga resultado provechoso empecemos por asegurar con la prision al individuo; de otra manera ya sabemos cuán fácil es burlar la accion de la justicia.

Me parece que seria inútil estenderme mas.

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda.)—Por los Honorables señores Senadores que sostienen el proyecto pasado por la otra Cámara, se dice que no se debe atentar contra la libertad individual. Pero si en materia criminal basta una semi-plena prueba para llevar a la cárcel a la persona acusada; si basta la declaracion de un solo individuo, con cuanta mas razon no habrá fundamento para el arresto, tratándose de un curador a quien de antemano la lei ha prohibido hacer uso de los bienes que administra, i que sin embargo de esta prohibicion ha usado o al ménos ostenta fuerte presuncion para creer que ha usado en su propio beneficio de tales bienes? ¿No vale nada esta presuncion, para encarcelar preventivamente a ese curador o administrador de bienes ajenos?

Me parece, señor, que se pretende llevar demasiado léjos la garantía individual, confundiendo las personas sobre las cuales no puede recaer tacha alguna con las que han dado májén para juzgar que han burlado e infringido la lei.

Ahora se dice: “si hai fraude persígase ese fraude; espedita está para todos la accion de la justicia;” pero el Senado debe saber que la accion criminal debe ser presidida de la accion civil. Miéntas esta se verifica queda borados tiempo para burlar la lei. Qué importa al acreedor la accion de la justicia, cuando el deudor ha puesto en salvo su persona i cuando se halla fuera del alcance de los Tribunales.

En el caso en que el administrador fiscal o el curador se hubiesen sentido víctimas de un robo, como ha dicho un señor Senador, la cuestion es distinta. Lo que la lei hace es perseguir al ladron. Si el ladron es el curador de menores o el administrador fiscal, sobre él caiga el castigo. Si el ladron es una persona estraña, la justicia sabrá descubrirlo i ahí vendrá la declaracion de inocencia del deudor. Se trata, pues, de saber si tal persona ha hecho uso de los bienes que se la habia confiado, infringiendo las disposiciones de la lei i haciéndose culpable de un abuso de confianza. Estas son las razones que justifican i hacen necesaria la escepcion que el Senado habia consignado en la lei i que ha querido hacer desaparecer la Cámara de Diputados.

El señor **Vial**.—Como la materia es mui grave, i yo, segun el reglamento de Sala, no podria continuar haciendo uso de la palabra, me permitiré, suplicar al señor Presidente que deje este asunto para segunda discusion.

Yo veo que se han cambiado los hechos, que se ha invocado ejemplos que no vienen al caso, i que se ha establecido principios anti-legales. Necesito, pues, rectificar muchos hechos; i no pudiendo hacerlo ahora, pido que este proyecto quede para segunda discusion.

El señor **Marín**.—No soi de la opinion de los señores que han combatido la modificacion hecha al proyecto por la Cámara de Diputados.

El objeto que la lei se propone no es otra cosa que establecer la justicia i asegurar el derecho, esto es dar garantías a la libertad i a la reputacion individual.

Se nos ha dicho que las medidas que tomó el Senado son mui prudentes, porque tratándose de los intereses de particulares no es preciso que la lei les dé tanta garantía, pues cada cual puede a este respecto tomar las seguridades i precauciones que crea necesarias; mién-

tras que los intereses de menores, i de los establecimientos de beneficencia necesitan mayor garantía, i es preciso que ésta se consigne en la lei. Yo diré que no veo la razon porque los intereses particulares hayan de ser atendidos ménos que los del Fisco; que si se suprime la prision por deudas en favor de los primeros, sin retriencion alguna, lo mismo debemos hacer respecto de los segundos, porque donde hai justicia en el primer caso, debe haberla tambien en el otro.

I tan cierto es esto, que algunos de los señores que han impugnado el proyecto de la Cámara de Diputados, se han visto algo perplejos al contestar a los argumentos de equidad i de justicia de los señores Senadores que le han precedido en la palabra, cuyos argumentos son bastante poderosos. En efecto, si el curador de menores o el administrador fiscal son culpables, libre está la accion de la justicia para que sobre ellos se haga recaer el castigo de su criminalidad. Pero ¿cómo pretender aplicar la pena ántes de la condena?—Esto, señor, es un absurdo que debe desaparecer de nuestras leyes.

Ademas, hai para mí otra circunstancia mui fuerte que me obliga a votar en favor del nuevo proyecto, i es, que los intereses a cuyo favor se pretende hacer esta escepcion, se hallan suficientemente garantidos por el Código civil, porque ahí se toman todas las providencias posibles en prevision de cuanto fraude pudiera cometerse.

Las razones aducidas contra la odiosidad e injusticia de esta escepcion nos deben persuadir de que la lei que tenemos que dictar debe ser una i jeneral, pues la esperiencia nos ha enseñado que su aplicacion, ademas de ser altamente perjudicial, ha sido muchas veces injusta.

Cuando se estableció la prision por apremio personal se creyó que se daba la mejor garantía al comercio; pero sucedió casi siempre lo contrario. ¿Quiénes son las personas que van a la cárcel? Las de bien; i los verdaderamente culpables han hallado casi siempre como burlar la justicia. Ahí tenemos, pues, al señor Waddington, persona mui honorable, i sin embargo le hemos visto en la cárcel, que, puede decirse, ha sido para vergüenza nuestra. Hágase la lei jeneral i obtendremos así la ventaja de que los contratos i las transacciones se harán con mas seguridad; i los curadores de menores i los administradores fiscales tendrán cuidado de marchar limpios en sus negocios, porque sino serán juzgados con mayor severidad.

Votada la indicacion del señor Vial sobre que se deje el proyecto para segunda discusion, fué unánimamente aprobada.

Se levantó la sesion.

SESION 4.^a ORDINARIA EN 10 DE JUNIO DE 1863.

Presidencia del señor Correa de Saa.

SUMARIO.

Se da cuenta.—En discusion jeneral i particular un proyecto de lei sobre suplementos a las partidas 33 i 34 del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda.—El señor Marin hace una iudicacion que retira.—Es aprobado el proyecto.—En discusion jeneral un proyecto de lei sobre enganche de marineros para los buques de la República.—Aprobacion del proyecto.—Se le pone en discusion particular.—Es aprobado.—En discusion jeneral i particular un proyecto de lei que fija la fuerza permanente de mar i tierra para el año 1869.—Una indicacion del señor Concha.—Se la discute i desecha.—Aprobacion del proyecto.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Alcalde, Covarrúbias, Concha, Cerda, Errázuriz, don Federico, Maturana, Marin, Matte, Solar, don Bernardo, Solar, don Francisco de Borja, Sánchez i los señores Ministros del Interior, Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta: de un proyecto de lei sancionado por la otra Cámara, sobre recidencia de cuerpos del ejército, i de una cuenta de gastos de Secretaría.

Púsose en discusion jeneral i particular el siguiente

PROYECTO DE LEI:

“Artículo único.—Se concede un suplemento de diez mil pesos al ítem 4.^o de la partida 33 del presupuesto de Hacienda i de veinte mil pesos a la partida 34 del mismo presupuesto.”

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—El ítem primero a que se refiere el proyecto sometido a la aprobacion de la Cámara, consulta la cantidad de diez mil pesos destinados al pago de sueldos correspondientes a los oficiales auxiliares que actualmente sirven en todas las oficinas que pertenecen al ramo de la Hacienda pública. Este es el gasto por completo que se hace en todas ellas; porque sabrá el Senado que asiende a ochocientos el número de personas ocupadas en el mencionado ramo. Ahora bien, como es mui natural que muchos empleados, ya sea por enfermedad u otras causas, no puedan asistir a desempeñar el servicio de su cargo, sucede que es indispensable nombrar oficiales auxiliares para suplir esas faltas, remplazándolos.

I a este respecto, donde mas se hace sentir la necesidad de esos oficiales es en las aduanas, cuyo incremento ha ido en progresion desde algun tiempo a esta parte, como la Cámara lo sabe.

Entre otras oficinas la de la Contaduría necesita tambien de esos empleados; i si la renta ha sido casi doble en el año 1856 se necesita hacer aun mas gastos en ese departamento.

Por este estilo, consideradas las exigencias del servicio, se ha tratado de proveer a esas oficinas del personal que requiere su laboriosidad.

Solo la Aduana de Valparaiso, atendido con esmero el servicio de sus almacenes, impone al Erario un gravámen de seis mil pesos. De manera que deduciendo esta suma del total que consulta el proyecto, solo restan cuatro mil.

En cuanto a la partida de imprevistos, diré, señor, que se administra consultando siempre la mayor economía i atendiendo a la mas urjentes necesidades del caso.

Por otra parte, el Gobierno se propone establecer un notable adelanto en la Quinta Normal de Agricultura mejorando las razas de animales en Chile. Al efecto, como hasta el presente, los animales que han existido en la Quinta se han estado vendiendo a precios excesivos, se ha tratado de hacer una rebaja en dichos precios para falicitar de ese modo su espendio i poder distribuirlos en toda la República.

Este año se ha gastado i continuará gastándose en la importacion de cien animales mas, que todos vienen ya en camino i cuyo costo asciende a la cantidad de mil i tantos pesos. I aun cuando pudiera decirse que ello es un gasto algo crecido, sin embargo, no será perdido, porque esos animales aunque se venderán por la tercera parte de su valor, vendrian en cambio a producir inmensos i ventajosos resultados para la agricultura.

Me parece, señor, que estas razones serán suficientes